REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. **76001-33-33-019-2017-00166-00**
DEMANDANTE: **ARNULFO GONZÁLEZ MARÍN**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante escrito visible a folio 80 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.* ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia****... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019[1], se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar al evidenciarse que la apoderada judicial tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folio 1 del plenario. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia, ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

---

[1] Fl. 81 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 11 DE JUNIO DE 2019.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO NO.	**76001-33-33-019-2019-00138-00**
DEMANDANTE:	**CERAFÍN HERNÁNDEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la entidades vinculadas, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la audiencia especial de que trata la citada norma.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado del Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

DISPONE:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, en la que se escucharán las diversas posiciones sobre la presente acción.

2. Para que tenga lugar dicha audiencia se fija como fecha el día 17 de julio de 2019 a las 10:00 am, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 3.

3. **ADVERTIR** a los citados que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 27 de la ley 472/98.

4. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.239 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 33.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, en los términos y para los fines a él conferido en el poder que obra a folio 70 del expediente.

5. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado ALEXANDER ARIAS LORZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.754 y Tarjeta Profesional No. 158.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los fines a él conferido en el poder que obra a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00138-00
DEMANDANTE: CERAFÍN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 DE JUNIO DE 2019

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria